

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: **014** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No.1006 DEL AÑO 2022, EL CUAL ESTABLECE UNOS REQUERIMIENTOS AMBIENTALES A LA EMPRESA TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P. TEBSA, MUNICIPIO DE SOLEDAD, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

El suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo No. 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución No.583 del 18 de agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que a través del Auto No.1006 del 22 de diciembre de 2022, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., estableció unos requerimientos a la empresa **TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P., TEBSA**, identificada con NiT 800.245.746 -1, ubicada en el municipio de Soledad, departamento del Atlántico, representada legalmente por el señor Álvaro Bolívar Silva, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales:

1. Actualice y envíe en un término de treinta (30) días el Plan de Contingencia para la Atención de Derrames de Hidrocarburos y/o Sustancias Nocivas donde se incluya la actividad de relimpia sobre el punto de descarga del Río Magdalena.
2. En el marco del Plan de Manejo Ambiental establecido por ANLA, TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P., debe garantizar que se encuentren las medidas ambientales para atender los impactos que se puedan generar al componente atmosférico (calidad de aire, emisiones atmosféricas, emisión de ruido y ruido ambiental), de conformidad con la parte motiva de este proveído.

El Auto No.1006 del 22 de diciembre de 2022, fue notificado mediante correo electrónico aalvarez@tebsa.com.co, el 27 de diciembre de 2022.

Que con el radicado interno de la CRA, No.202314000002342 de enero 10 de 2023, el señor ALVARO BOLIVAR SILVA, identificado con cedula de ciudadanía No.12557627, representante legal de la empresa **TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P. TEBSA** con NIT 800.245.746 -1, presentó recurso de reposición contra el Auto 1006 del 22 de diciembre de 2022, acto administrativo el cuál estableció unos requerimientos ambientales.

Al escrito precedente se anexaron el Certificado de Existencia y Representación de la empresa TEBSA S.A. E.S.P.; al igual que comunicaron el correo electrónico tebsa@tebsa.com, para efectos de notificación de actos administrativos emitidos por esta Corporación.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por regla general, los recursos se presentan por escrito y mediante apoderado especial dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación; y deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: **014** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No.1006 DEL AÑO 2022, EL CUAL ESTABLECE UNOS REQUERIMIENTOS AMBIENTALES A LA EMPRESA TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P. TEBSA, MUNICIPIO DE SOLEDAD, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley en mención.

De la norma transcrita, es posible señalar que el presente recurso cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, como quiera que el mismo fue interpuesto en contra de un acto de carácter particular y concreto, (Auto 1006 de 2022), ante el funcionario que emitió la decisión, y dentro del término legal indicado (10 días), teniendo en cuenta que la notificación se efectuó por medio electrónico el día 27 de diciembre de 2022, por tal motivo, esta Autoridad Ambiental procederá a revisar los argumentos expuestos en el radicado No.202214000002342 de fecha 10 de enero de 2023, el cual contiene el recurso de reposición presentado por la empresa **TEBSA S.A E.S.P.**, en aras de garantizar los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso.

III. DEL RECURSO DE REPOSICION

En este aparte se exponen en resumen los argumentos del recurrente, indica: *“El entonces Ministerio del Medio Ambiente otorgó mediante la Resolución 314 del 30 de marzo de 1995, licencia ambiental ordinaria a TEBSA para desarrollo del proyecto denominado “Repotenciación de energía eléctrica, ubicado en jurisdicción del municipio de Soledad, departamento del Atlántico.*

Desde el año 2017, la planta genera exclusivamente con gas natural, siendo el combustible declarado para la generación del Bloque del ciclo combinado (ABB) como para la generación de las unidades de ciclo simple (SIEMENS).

ANLA requirió a TEBSA con el Auto 6389 de octubre de 2018, la actualización del Plan de Manejo Ambiental PMA, el cual fue actualizado y desde entonces ha sido implementado por TEBSA, quien ha reportado periódicamente su cumplimiento a la autoridad.

Teniendo en cuenta que desde la licencia ambiental se tiene autorizada la generación de energía con gas natural y la infraestructura asociada, en el PMA actualizado se incluyeron las medidas de manejo aplicables para este escenario.

La sociedad TEBSA no renovará el permiso de emisiones atmosféricas al no ser requerido de acuerdo con la regulación ambiental vigente artículo 2.2.5.1.7.2 del decreto 1076 de 2015.

Argumenta que tiene implementada y viene dando cumplimiento en su Plan de Manejo Ambiental PMA y Plan de Monitoreo y seguimiento PMS, todas las acciones y medidas que garantizan el cumplimiento de la norma aplicable para emisiones por fuentes fijas y en general para el manejo de los impactos significativos al componente atmosférico.

Exponen que en el marco del seguimiento del auto objeto del recurso da por cumplidas las obligaciones ambientales establecidas en la Resolución 690 del 2016, renueva permiso de emisiones, al igual que las obligaciones definidas en la Resolución 688 de 2016, referentes al permiso de vertimientos y concesión de agua.

El numeral 1 del artículo segundo del Auto requiere que TEBSA “Actualice y envíe en un término de treinta (30) días el Plan de contingencia para atención de derrames de hidrocarburos y/o sustancias nocivas donde se incluye la actividad de relimpia sobre el punto de descarga del río Magdalena”.

Alegan que los treinta (30) días establecidos se considera insuficiente para la adecuada actualización y complementación del instrumento, por el trabajo que ello supone.

El numeral 2 del artículo segundo del Auto requiere que “En el marco del plan de Manejo Ambiental

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: **014** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No.1006 DEL AÑO 2022, EL CUAL ESTABLECE UNOS REQUERIMIENTOS AMBIENTALES A LA EMPRESA TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P. TEBSA, MUNICIPIO DE SOLEDAD, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

establecido por el ANLA, TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P., debe garantizar que se encuentren las medidas ambientales para atender los impactos que se puedan generar al componente atmosférico (calidad de aire, emisiones atmosféricas, emisión de ruido y ruido ambiental), de conformidad con la parte motiva de este proveído”

TEBSA cuenta con un PMA aprobado por la autoridad ambiental, el cual fue actualizado considerando la infraestructura y procesos de TEBSA, y los potenciales impactos generados por la operación de la planta. Resaltan que el PMA cuanta con las medidas ambientales para atender, entre otros, los impactos que se puedan generar al componente atmosférico por la operación con gas natural. Así pues, la generación con gas natural no es nueva en la planta, encontrándose contemplada desde la licencia ambiental, y las medidas de manejo asociadas a esta operación, sus procesos e infraestructura, se encuentran consignadas en el PMA actualizada, el cual se ha venido implementando y reportando periódicamente a la autoridad.

Consideran que la redacción del requerimiento desconoce que TEBSA cuenta con las medidas ambientales para atender los impactos que puedan llegar a presentarse en el componente atmosférico por la operación de la Planta, los cuales son reportados periódicamente a la ANLA, como autoridad ambiental encargada del seguimiento al PMA y a la licencia ambiental de TEBSA.

PETICIÓN

Modificar el numeral 1 del artículo segundo del Auto 1006, en el sentido de otorgar 2 meses como termino para presentar actualización del Plan de contingencia para atención de derrames de hidrocarburos y/o sustancias nocivas donde se incluya la actividad de limpieza sobre el punto de descarga en el río Magdalena.

Eliminar el numeral 2 del artículo segundo del Auto 1006, porque desconoce que TEBSA cuenta con las medidas ambientales en cuestión.

En el evento que no se elimine el requerimiento establecido en el numeral dos del artículo segundo ajustar la redacción, “En el marco del Plan de Manejo ambiental establecido por ANLA, TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P., debe continuar implementando las medidas ambientales para atender los impactos que se puedan generar al componente atmosférico, de conformidad con este proveído.

Anexan, el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa, e indican el correo electrónico tebsa@tebsa.com.co, para efectos de notificación.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

- Competencia de la C.R.A.

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales definió como:

“ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. *Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente(...).”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: **014** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No.1006 DEL AÑO 2022, EL CUAL ESTABLECE UNOS REQUERIMIENTOS AMBIENTALES A LA EMPRESA TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P. TEBSA, MUNICIPIO DE SOLEDAD, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

Conforme a las funciones definidas para las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la citada ley, les corresponde:

“9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva (...).

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

- Del Decreto 1076 de 2015, Compilatorio de normas ambientales vigente

Artículo 2.2.2.3.1.3 del Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 3, Sección 1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 *“La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad autorizada. El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo Estudio de Impacto Ambiental. La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental”

Que el artículo 2.2.5.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015, estatuye *“toda descarga o emisiones de contaminantes atmosféricos solo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la Ley y sus reglamentos. Los permisos de emisiones se expedirán para el nivel normal y ampara la emisión autorizada siempre que el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas.*

Que el artículo 2.2.2.3.9.1 ibidem establece *“Control y seguimiento. Los proyectos, obras actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito...(…)...*

Que el artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 del 2015, establece el Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, *“los usuarios que exploren, exploten,*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: **014** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No.1006 DEL AÑO 2022, EL CUAL ESTABLECE UNOS REQUERIMIENTOS AMBIENTALES A LA EMPRESA TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P. TEBSA, MUNICIPIO DE SOLEDAD, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente.

Cuando el transporte comprenda la jurisdicción de más de una autoridad ambiental, compete le compete el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, definir la autoridad que debe aprobar el Plan de Contingencia.

- Procedimiento del recurso de reposición

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. - Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”

A su vez, el artículo 76 y 77 del Código enunciado expresa: “Artículo 76. Oportunidad y presentación. - Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Que el Artículo 77. Requisitos. - Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso: “Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: **014** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No.1006 DEL AÑO 2022, EL CUAL ESTABLECE UNOS REQUERIMIENTOS AMBIENTALES A LA EMPRESA TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P. TEBSA, MUNICIPIO DE SOLEDAD, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

En sentencia del 17 de julio de 1991 la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento: “Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: “Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes”, no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso pueda plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología Resolución No. 00731 Del 28 de junio de 2017 Hoja No. 5 de 8 “Por la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución 400 del 11 de abril de 2017” de inciso final del artículo 50 ibidem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente.”

En este mismo sentido, en sentencia del 1 de junio de 2001 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se pronunció así: “Por la misma razón, estando en trámite la vía gubernativa, como es apenas obvio, la Administración puede revisar su actuación y, si es el caso, modificarla, sin necesidad de consentimiento escrito y expreso del afectado, pues el artículo 59, inciso 2º, del C.C.A. le da amplias facultades para ello, cuando al efecto prevé: “La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes”. 2 de igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así, se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

“La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes.” 3 Se destaca que de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque. Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta: “(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)”

V. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO CRA.

Atendiendo los argumentos del recurso, se indica que esta Entidad ha realizado en el marco de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, seguimiento y control a la empresa TEBSA, a los permisos ambientales vigentes en los cuales ha otorgado o autorizado el uso,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: **014** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No.1006 DEL AÑO 2022, EL CUAL ESTABLECE UNOS REQUERIMIENTOS AMBIENTALES A LA EMPRESA TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P. TEBSA, MUNICIPIO DE SOLEDAD, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

aprovechamiento, intervención, manejo de los recursos naturales en nuestra jurisdicción, en ese sentido se expidió el Auto 1006 de 2022, el cual estableció unos requerimientos ambientales, producto de seguimiento ambiental y por ende revisión del expediente 2003 – 035, compilatorio de documentos e información que corresponden a la empresa TEBSA.

Tal como lo señala la empresa, ANLA requirió en el Auto 6389 de octubre de 2018, la actualización del Plan de Manejo Ambiental PMA, pero esta autoridad a la fecha no conoce el acto administrativo que lo actualiza, como tampoco lo señala la empresa recurrente en su escrito; si bien se da cumplimiento periódicamente a todas las acciones y medidas de este PMA, la Corporación desconoce la totalidad de su contenido en virtud de la competencia y jurisdicción que por ley le corresponde.

Con relación al permiso de emisiones, es oportuno aclarar que esta autoridad dio aplicabilidad a lo señalado en el artículo 2.2.5.1.7.2¹ del decreto 1076 de 2015, toda vez que no lista para las actividades productivas que desarrolla la mentada empresa, pero también es claro que debe seguir realizando los monitores de las emisiones generadas por las fuentes fijas en cumplimiento a las normas vigentes que regulan tales emisiones.

TEBSA, recurre el término de treinta (30) días para actualizar y enviar el Plan de Contingencia para Atención de Derrames de Hidrocarburos y/o Sustancias Nocivas, donde se incluye la actividad de relimpia sobre el punto de descarga del río Magdalena, porque consideran insuficiente el tiempo para desarrollar la actividad, el cual este Despacho accede a la pretensión y establece el término de cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de la notificación de este proveído, para el cumplimiento de la obligación.

Es del recibo lo planteado por TEBSA, que cuenta con un Plan de Manejo Ambiental aprobado por la autoridad ambiental, el cual fue actualizado considerando la infraestructura y procesos de TEBSA, y los potenciales impactos generados por la operación de la planta. Resaltan que el PMA cuenta con las medidas ambientales para atender, entre otros, los impactos que se puedan generar al componente atmosférico por la operación con gas natural. Así pues, la generación con gas natural no es nueva en la planta, encontrándose contemplada desde la licencia ambiental, y las medidas de manejo asociadas a esta operación, sus procesos e infraestructura, se encuentran consignadas en el PMA actualizado, el cual se ha venido implementando y reportando periódicamente a la autoridad; pero a la fecha esta Corporación no conoce esas *“medidas ambientales para atender, entre otros, los impactos que se puedan generar al componente atmosférico por la operación con gas natural”* (sic); en ese orden de ideas la empresa TEBSA debe poner en conocimiento a esta Autoridad Ambiental (CRA), quien es la competente por jurisdicción, las medidas y el estado de implementación y/o ejecución de esas medidas ambientales que se puedan generar al componente atmosférico (calidad de aire, emisiones atmosféricas, emisión de ruido, y ruido ambiental) en tal sentido no es posible eliminar el requerimiento como tampoco, acceder a la redacción planteada toda vez que no podemos establecer la obligación o el deber de continuar implementando las medidas ambientales para atender los impactos que se puedan generar al componente atmosférico, cuando esta Corporación no las conoce.

¹ Parágrafo 5 del artículo 2.2.5.1.7.21 del decreto 1076 de 2015: Las calderas u hornos que utilicen como combustible gas natural o gas licuado del petróleo, en un establecimiento industrial o comercial o para la operación de plantas termoeléctricas con calderas, turbinas y motores, no requerirán permiso de emisión atmosférica.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: **014** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No.1006 DEL AÑO 2022, EL CUAL ESTABLECE UNOS REQUERIMIENTOS AMBIENTALES A LA EMPRESA TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P. TEBSA, MUNICIPIO DE SOLEDAD, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

VI. DE LA DESICIÓN A ADOPTAR

De la pertinencia de la norma referida a la naturaleza jurídica de esta Entidad, contenida en la Ley 99 de 1993, normativa que permite a la Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras ejercer la función de máxima autoridad en el área de su jurisdicción como entidades autónomas, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Resolución 909 de 2008, Resolución 619 de 1997, Resolución No.2254 del 2017, basados en principios orientadores de protección ambiental², y atendiendo los argumentos aquí expuestos se acepta parcialmente el recurso de reposición impetrado contra el Auto No.1006 de 2022, el cual estableció unos requerimientos a la empresa TEBSA, modificando el término de la obligación número uno (1) establecida por esta Corporación en el Dispone Primero del Auto No. 1006 de 2022, ampliando el término a cuarenta y cinco días hábiles la presentación del Plan de Contingencias para la Atención de Derrames de Hidrocarburos y/o Sustancias Nocivas, donde se incluye la actividad de relimpia sobre el punto de descarga del río Magdalena.

Se confirma el requerimiento establecido en el numeral dos (2) del Dispone primero del Auto recurrido toda vez que esta Entidad no conoce en el marco del Plan de Manejo Ambiental establecido por el ANLA, a TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P., las medidas ambientales para atender los impactos que se puedan generar al componente atmosférico (calidad de aire, emisiones atmosféricas, emisión de ruido y ruido ambiental).

Los demás apartes del Auto No. 1006 del 22 de diciembre de 2022, continúan en firme.

En mérito a lo expuesto:

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR parcialmente el recurso de reposición presentado contra el Auto No.1006 del 22 de diciembre de 2022, el cual estableció unos requerimientos ambientales a la empresa **TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P., TEBSA**, identificada con NiT 800.245.746-1, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral uno (1) del Dispone PRIMERO del Auto No.1006 del 22 de diciembre de 2022, en el sentido de establecer el término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para dar cumplimiento al requerimiento de presentar el Plan de Contingencia para Atención de Derrames de Hidrocarburos y/o Sustancias Nocivas de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo, el numeral uno (1) del dispone PRIMERO se define así:

- 1. Actualizar y presentar en un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles el Plan de Contingencia para Atención de Derrames de Hidrocarburos y/o Sustancias Nocivas donde se incluya la actividad de relimpia sobre el punto de descarga sobre el Río Magdalena.*

TERCERO: CONFIRMAR el numeral dos (2) del Dispone PRIMERO del Auto No.1006 del 22 de diciembre de 2022, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Los demás apartes del Auto No.1006 del 22 de diciembre de 2022, quedan en firme.

² Artículo 1 de la Ley 99 de 1993, “Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (numeral 3); El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables (numeral 7)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: **014** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No.1006 DEL AÑO 2022, EL CUAL ESTABLECE UNOS REQUERIMIENTOS AMBIENTALES A LA EMPRESA TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P. TEBSA, MUNICIPIO DE SOLEDAD, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

QUINTO: NOTIFICAR en debida forma a través de medios electrónicos al correo tebsa@tebsa.com, el contenido del presente acto administrativo a la empresa **TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P., TEBSA**, identificada con NiT 800.245.746-1, de conformidad con el Artículos 56, y el numeral 1° del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en la Ley 1437 del 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Dada en Barranquilla a los,

31 ENE 2023

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: 2003-035
Proyecto: M. Garcia – Contratista
Revisó: C. Campo – Profesional Universitario